

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA

FORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6° de la Ley de 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE ORGANIZACION

Y COMPETENCIA
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1°.

La Justicia criminal militar será administrada:

I. Por los Jefes Militares expresados en el artículo 7° de la presente Ley, con excepción de los comprendidos en la fracción I de ese mismo artículo, y por los Prebostes nombrados en tiempo de guerra, conforme á lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la misma Ley.

II Por los Consejos de Guerra ordinarios.

III. Por los Consejos de Guerra extraordinarios.

IV. Por la Corte de Justicia Militar.

ARTICULO 2°.

La administracion de justicia por parte de los Tribunales militares, será auxiliada:

I Por los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios.

II Por los Asesores.

III. Por los Defensores de Oficio.

IV Por los miembros del Ministerio Público Militar.

V. Por los otros miembros de la Política Judicial Militar, no especificados en este artículo.

VI. Por los demás funcionarios y empleados expresamente señalados en esta Ley ó en el Título relativo de la Organización del Ejército, ó á quienes se refiera la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, que tengan que intervenir en la formación de los procesos, en el despacho de dichos Tribunales ó en el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 3°.

Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la Administración de

Justicia Militar, se requiere estar expedido en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

ARTICULO 4°.

No podrán ser miembros de un mismo tribunal ni llenar en él las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor ó representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

ARTICULO 5°.

Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor, representante del Ministerio Público, Jefe Militar ó miembro ó Secretario del tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones del Ministerio Público, hubiere formulado la queja ó acusación.

II El que hubiere producido esa queja ó acusación, dado el parte oficial que haya motivado la formación del proceso, dictado la orden de proceder ó declarado como testigo.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como parte civil ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones del Ministerio Público, en otro juicio criminal contra el acusado.

IV El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso ó conocido del asunto objeto de él, con otro de los caracteres especificados en este precepto ó en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación,

V El que, siendo miembro de un tribunal, hubiere externado su opinión antes de que debiera ser conocido el fallo de ese mismo tribunal.

VI. El que tuviere relación íntima de amistad ó enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias y los parientes de éstos en los grados á que se contrae la fracción I.

ARTICULO 6°.

Ningún militar ó asimilado del ramo judicial puede excusarse de desempeñar los cargos de la administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

CAPITULO II

De los Jefes Militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

ARTICULO 7°.

Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los Comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente.

III. Los Jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zona.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que expresamente le conceda esa facultad la Ley de Procedimientos Penales respectiva, y en los demás en que lo estime necesario.

ARTICULO 8°.

Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las Armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I Los Jefes de Armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los Jefes de Zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas.

III La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV Si un Jefe de Zona estableciere su Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste, sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquel.

ARTICULO 9°.

Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponden, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del artículo 28 y cuando careciendo de dicho funcionario no les fuere posible sustituirlo conforme á lo prevenido en el artículo 65, siendo en una y otra de esas

circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

ARTICULO 10.

Los Jefes Militares que procedan con consulta de Asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados; pero informando en el acto acerca de esos motivos á la Corte de Justicia Militar, á fin de que ella apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes Militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPITULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios

ARTICULO 11.

Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y seis vocales, el primero Coronel y los segundos desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

Para cada uno de los mismos Consejos, habrá también los miembros suplentes necesarios á juicio de la Secretaría de Guerra; pero que deberán ser por lo menos tres, y uno de ellos Coronel y los demás desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de cualquiera de las expresadas armas.

ARTICULO 12.

Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanente, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

II. Uno en cada uno de los Cuarteles generales de las Zonas, que señale el Ejecutivo en el decreto á que se refiere el artículo 129.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

ARTICULO 13.

Tanto el Presidente como los vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar otra comisión del servicio extraña á aquel.

ARTICULO 14.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los seis vocales á que se refiere el artículo 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la Ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resalten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los Jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo de entre una lista de los Jefes ú Oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

ARTICULO 15.

Cuando el acusado tuviere la categoría de General de Brigada efectivo ó graduado, la Secretaría de Guerra, de la manera indicada en el artículo anterior, designará siete Oficiales Generales para que formen el Consejo y nombrará Presidente de éste, á uno de ellos. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con militares de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que

fueren necesarios de los que tengan la de Generales efectivos de Brigada.

ARTICULO 16.

Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquellas.

ARTICULO 17.

La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados con otras de las del Ejército.

ARTICULO 18.

Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categorías se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda á otro individuo del Ejército.

ARTICULO 19.

Por lo que respecta á la composición de Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar se atenderá para aquella á la graduación de éste.

ARTICULO 20.

Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, para formar, se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

ARTICULO 21.

En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Secretario el de me-

nor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente, entre los inferiores que la tuvieren igual.

CAPITULO IV.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

ARTICULO 22.

El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá, en tierra, de cinco militares de la graduación que corresponda á la categoría del acusado, según lo que está prevenido para los Consejos de Guerra ordinarios. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

ARTICULO 23.

Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del Cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la Compañía ó Compañías á que pertenezcan él ó los inculpados.

ARTICULO 24.

El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Comandante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando hasta donde fuere posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de

ellos para que fueren cinco, sorteados por el comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del cuerpo técnicos.

ARTICULO 25.

El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el artículo 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras duren el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes primeros allí presentes.

ARTICULO 26.

El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquel, resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

ARTICULO 27.

Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes y los acusados respectivos á la autoridad competente para seguir conociendo de aquellos.

ARTICULO 28.

El Jefe militar que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, si faltaren una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público ó Asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el Consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de Asesor, se prescindirá de la intervención de ese funcionario. El Jefe militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

ARTICULO 29.

Los Jefes militares que ejerzan las facultades á que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la Secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquella hubieren hecho.

ARTICULO 30.

El Jefe que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formar, á los que deban fungir como Presidente y como Secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía de los que hayan de componer el Consejo.

ARTICULO 31.

En todo lo demás concerniente á la organización de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los Consejos ordinarios.

CAPITULO V.

De la Corte de Justicia Militar

ARTICULO 32.

La Corte de Justicia Militar tendrá asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

ARTICULO 33.

Se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, de cuatro Magistrados militares, de número, de tres Magistrados letrados, de número, y de dos Magistrados militares supernumerarios.

ARTICULO 34.

Para ser Presidente de la Corte de Justicia Militar, se requiere: ser General de División ó de Brigada; para ser Vicepresidente ó Magistrado militar, tener la segunda de esas categorías ó la de Brigadier, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco, por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

ARTICULO 35.

Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada del Ejército permanente y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

ARTICULO 36.

Los miembros de la Corte de Justicia Militar serán nombrados por el Presidente de la República, otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y durarán cuatro años en el desempeño de su encargo. Respecto de los militares, podrá el Ejecutivo de la Unión encomendarles otra comisión propia de su rango en el Ejército, si así lo estimare conve-

niente en vista de las necesidades del servicio.

ARTICULO 37.

Todos los miembros de la Corte lo serán también del Tribunal Pleno, el cual no podrá funcionar sino con siete de ellos por lo menos, y tendrá como Presidente al de la misma Corte, en defecto de éste al Vicepresidente, y á falta de uno y otro, al Magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

ARTICULO 38.

El Procurador General Militar tendrá voz pero no voto, en el Tribunal Pleno.

ARTICULO 39.

Siempre que por impedimento de alguno ó varios de los miembros del Tribunal Pleno fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la Secretaría de Guerra designará á los que deban suplir á los impedidos, sorteándolos de entre la lista de Generales efectivos de Brigada, que no estén desempeñando otra comisión del servicio.

ARTICULO 40.

Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, la Corte se dividirá en tres Salas.

ARTICULO 41.

Formarán la Primera Sala: el Presidente de la Corte, el 2º Magistrado militar, de número, y el 1er. Magistrado letrado; la Segunda: el Vicepresidente, el 3er. Magistrado militar, de número, y el 2º Magistrado letrado, y la tercera: los Magistrados militares de número, 1º y 4º, y el tercer Magistrado letrado.

ARTICULO 42.

En cualquier caso en que sea necesario integrar alguna de las Salas por impedimento ó falta accidental de alguno de

sus miembros militares, se ocurrirá para ello á los supernumerarios de igual clase, en la forma que determine el Reglamento de la Corte. En defecto de los supernumerarios, si el impedimento de que se trate fuere para determinado asunto, se procederá de la manera indicada en el artículo 39, y si proviniere de falta temporal, al despacho de la Sala, ésta se integrará con el Magistrado militar interino que nombre el Ejecutivo.

Quando el impedido sea un Magistrado letrado, si únicamente lo estuviere para determinado asunto, la falta se cubrirá por sorteo hecho por la Secretaría de Guerra entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, y si el impedimento fuere extensivo al despacho de la Sala, ésta se integrará con el Magistrado letrado interino que nombre el Ejecutivo, el cual podrá nombrar también, cuando lo juzgue conveniente, hasta dos Magistrados letrados con el carácter de supernumerarios.

ARTICULO 43.

Las Salas serán presididas por el primero de los miembros de la Corte designados para su formación en el artículo 41.

Quando el Presidente nato de alguna de ellas estuviere impedido para integrarla, la presidencia corresponderá al Magistrado militar de número, y si ambos fuesen los impedidos, al supernumerario, y en defecto de éste, al interino primeramente nombrado de los que deban integrar la Sala.

ARTICULO 44.

Habrá un Secretario para el Tribunal Pleno y la Primera Sala; otro para cada una de las otras dos; un Oficial Mayor por cada Secretaría, y un escribano de diligencias para el Tribunal Pleno y las tres Salas. La Corte tendrá, además, la

dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la misma Corte.

ARTICULO 45.

El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, será considerado como el Jefe inmediato de las Oficinas de la Corte para todo lo económico de ellas; los de la Segunda y Tercera, respectivamente, como segundo y tercer Jefes de dichas oficinas é inmediatos de las de su cargo, y todos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de Infantería.

ARTICULO 46.

Los Oficiales Mayores y el escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de Infantería.

ARTICULO 47.

Para ser Secretario de la Corte de Justicia Militar se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

ARTICULO 48.

Para ser Oficial Mayor de la expresada Corte se requiere ser mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de escribano actuante.

ARTICULO 49.

Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tri-

bunal pleno de la Corte de Justicia Militar.

CAPITULO VI.

De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios,

ARTICULO 50.

Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarios de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, uno en cada lugar en donde esté establecido un Consejo de Guerra ordinario y otro en cada uno de los demás lugares donde la Secretaría de Guerra lo considere oportuno. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción Permanente, ó cuando la categoría del acusado sea superior á la de aquel, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

ARTICULO 51.

Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles de Caballería ó de Infantería. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será por lo menos igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

ARTICULO 52.

Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

ARTICULO 53.

Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser desde Subtenientes hasta Capitanes primeros; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

ARTICULO 54.

Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; los demás por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación.

ARTICULO 55.

Los Comisarios de Instrucción, permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

ARTICULO 56.

Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

ARTICULO 57.

La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal los comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

ARTICULO 58.

Los Comisarios de Instrucción, permanentes, y los nombrados con especialidad

para un proceso, no podrán ser enbstituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó por que sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

ARTICULO 59.

Las Comisarias permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados y gastos de Oficio que determinen la ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

CAPITULO VII.

De los Asesores.

ARTICULO 60.

Habrà cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de Armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra habrá también cerca de los Jefes de las grandes unidades, los Asesores á que se refiere la ley de Organización del Ejército y que deberán tener las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Caballería,